



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0167
RADICADO N° 2022-00066-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por DEYMEN S.A.S. contra PARQUE RESIDENCIAL GUADUALES ETAPA 1 P. H”, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal La Estrella, Antioquia por competencia, procede el despacho a emitir pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, remitió esta demanda a los Jueces Laborales de Itagüí – Reparto, al considerarse incompetente para conocerla, por cuanto quien prestó los servicios a la ejecutada no fue la sociedad ejecutante sino su representante legal, Doris Elena Rodríguez Morales. Indicó además, que la cláusula novena del contrato de prestación de servicios profesionales señala que en ningún momento habrá subordinación laboral en el contrato, lo que causó extrañeza, dado que la subordinación laboral sólo se da entre las partes cuando al menos una de las personas que presta el servicio es una persona natural. Por último, indicó que se vislumbra un posible conflicto de cobro de honorarios en una posible prestación personal de un servicio.

Para verificar la competencia de este despacho ha de acudirse al artículo 2 del C.P.L y de la S.S., el cual determina los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. Del numeral 6º ibídem, se advierte que la jurisdicción ordinaria laboral conoce “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”,

Bajo este contexto, no todo aquello que esté relacionado con la prestación de servicios es de competencia de la jurisdicción laboral, pues se encarga a esta jurisdicción el conocimiento de asuntos relativos o que tengan origen en el trabajo humano, como se explicó por la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Laboral en sentencia SL2385-2018, lo que descarta de suyo, la relación

contractual celebrada con una persona jurídica, a pesar de que, como es obvio, esta incluya la destinación de personal para el cumplimiento contractual.

En este caso, el documento base de ejecución es el contrato de prestación de servicios celebrado entre PARQUE RESIDENCIAL GUADUALES ETAPA 1 P. H. y la sociedad DEYMEN S.A.S., en virtud del cual la primera contrató los servicios de la segunda, con el objeto de que actúe como administrador de la propiedad horizontal, designando una persona idónea para la ejecución de las labores propias del cargo; todo conforme lo permite la Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, la cual indica en el parágrafo 2º de su artículo 50, que la administración de del edificio o conjunto podrá ejercerse por encargo de una persona jurídica contratada para tal fin.

Es decir que se celebró el contrato entre personas jurídicas, habilitándose a la administradora para designar a quien definiera como idónea para ejecutar las funciones propias del cargo, pero en todo caso, fungiendo como administrador la persona jurídica contratada.

En esa medida, no se trata de un asunto que se enmarque en el ámbito de competencia de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, pues los “honorarios” que se reclaman no tienen su fuente en el trabajo humano, sino en el contrato comercial celebrado entre dos personas jurídicas.

Y si bien el Juez Primero Promiscuo Municipal de la Estrella le atribuyó la prestación del servicio personal a Doris Elena Rodríguez Morales, del hecho 3º de la demanda se advierte claramente que el abogado se refiere al mandante, esto es a la sociedad DEYMEN S.A.S. quien le otorgó poder a través de su representante legal la señora Doris Elena Rodríguez Morales.

Así las cosas este Despacho declarará la FALTA DE COMPETENCIA para avocar conocimiento de esta demanda, y promoverá el conflicto negativo.

En consecuencia, se ordenará remitir la totalidad de las diligencias al Tribunal Superior de Medellín, en Sala Mixta de Decisión, para dirimir el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 139 C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por **FALTA DE COMPETENCIA**, acorde a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, en Sala Mixta de Decisión, para que se dirima, con la advertencia de ser la primera vez del envío del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 052 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de marzo de 2022 a las 8 a.m.
La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d3545f3585ee6764465ea04addc78c24a348baa5718680b175ab364ce1f9f**

Documento generado en 28/03/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>